



SALA PENAL

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

CUI: 05001 60 00000 2021 00214
Procesadas Lina Maritza Echeverri Vásquez y
Angie Paola González Rodríguez
Delito: Concierto para delinquir, Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado.
Asunto: Apelación de auto que improbo preacuerdo
Interlocutorio: N° 92 aprobado por acta 219 de la fecha
Decisión: Confirma
Lectura: 15 de diciembre de 2022.

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la bancada de la defensa contra la decisión proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín el 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se improbo un preacuerdo.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, desde 2015 al 2020 un grupo de personas se viene concertando para el hurto a establecimientos de comercio, almacenes de cadena o grandes superficies, entre ellos los ALMACENES ÉXITO, FLAMINGO, BERSHKA, GEF, FALABELLA y D1, en diferentes municipios de Colombia, incluido Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante la modalidad conocida como escaperos, mecheros o hurto hormiga, apoderándose de toda clase de mercancía, desde prendas de vestir, productos de aseo, medicamentos de venta libre y abarrotes hasta licores.

Ingresan a dichos establecimientos actúan como clientes y sustraen la mercancía, ya sea ocultándola en bolsos, morrales o bolsas con marcas de otras tiendas, y la

guardan en “bolsas biónicas” (fornadas con papel aluminio que aísla el sonido que emiten las antenas ubicadas en las puertas de los almacenes), y así burlan los sistemas electrónicos de seguridad. O preparan la mercancía, despojándola de los pines o sistemas de seguridad, y la ocultan entre prendas personales, previamente preparadas con fajas u otros aditamentos para sacar los productos ocultos y adheridos al cuerpo.

Las procesadas LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ y ANGIE PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ han participado con otras personas en los siguientes eventos:

EVENTO 32. Hurto calificado y agravado tentado, en este evento participaron LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ y Fabián Elías Duque Pérez -SPOA: 050016000206202009491- Fecha y hora: 17/07/2018 a las 19:06. - Lugar: EXITO LAURELES - carrera 81 # 37-100 Medellín - Elementos hurtados: Una (1) T SHIRT ALL STAR de \$69.900, cinco (5) camisetas WKD de \$59.900 - Valor del hurto tentado: \$369.400.

Ingresaron a dicho almacén, llegan al área de textiles donde reunieron varias prendas, les removieron los pines de seguridad, las guardaron en un pequeño bolso negro, y fueron detectados por el personal de seguridad y capturados en la salida.

EVENTO 33. Hurto calificado agravado tentado, participaron LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ, Jhamir Antonio Martínez Acosta y Fabián Elías Duque Pérez. -SPOA: N/A. Fecha y hora: 15/09/2018 Lugar: GEF Centro comercial Florida, Medellín - Elementos hurtados: Un par de tenis. -Valor: \$99.000.

Ingresaron al almacén, tomaron los tenis y los llevaron a otra sección donde uno de los hombres violentó el sistema de seguridad, los guardaron y se disponían a salir, pero al ser detectados abandonan la mercancía.

EVENTO 34. Hurto calificado agravado tentado, participaron LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ, Fabián Elías Duque Pérez y Alejandro Mosquera Amaya. - SPOA: 050016000206202009491 -Fecha y hora: 10/05/2019 a las 17:45. -Lugar: EXITO NIQUÍA, DIAGONAL 51 # 35 – 120, Bello- Antioquia. - Elementos hurtados: ocho (8) brasieres LEONISA cada uno con valor de \$79.900. -Cuantía del hurto: \$639.200.

Ingresaron al almacén ÉXITO NIQUIA, llegaron al área de textil de damas, recogieron varias prendas de ropa interior (brasieres) las llevaron a otra sección donde las cámaras de seguridad no tienen ángulo de visión, posteriormente fue abordado Alejandro quien pretendía sacar esta mercancía del almacén y se logra ver en cámaras que estaba con LINA MARITZA y de Fabián Elías, los cuales lograron retirarse de la tienda.

EVENTO 35. Hurto agravado consumado y tentado, en este evento participaron LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ, Deisy Johana Echeverri Vásquez, ANGIE PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y Fabián Elías Duque Pérez. -SPOA: 050016000206202009491. -Fecha y hora: 28/12/2019 a las

14:05. -Lugar: ÉXITO SAN JERÓNIMO, San Jerónimo. -Elementos hurtados: veinticuatro (24) Tetra Pack de RON MEDELLIN cada uno de \$39.400. -Valor del hurto: \$945.000. -Valor productos abandonados: \$472.800.

Ingresaron al almacén con el fin de hurtar productos del área de licores, y se dirigieron a una de las bodegas de la cual sustrajeron 3 cajas de ron Medellín x 12 cada una para un total de 24 tetra pack de ron, posteriormente sustrajeron 2 de las cajas, y la tercera la abandonan al ser detectados.

EVENTO 36. Hurto calificado agravado, participaron Deisy Johana Echeverri Vásquez, ANGIE PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Marinella Rodríguez Vásquez y Alejandro Mosquera Amaya. -SPOA: 050016000206202009491. - Fecha y hora: 29/12/2018 a las 14:10. -Lugar: ÉXITO WOW, carrera 48 # 34 SUR 29, Envigado. -Elementos hurtados: cuatro (4) unidades de Whisky Old Parr hurtadas y cuatro (4) unidades de Whisky Old Parr que abandonaron al ser detectados, cada una con un valor de \$152.000. -Valor del hurto tentado: \$608.000.

Ingresaron al almacén ÉXITO ENVIGADO, con el fin de hurtar productos del área de licores, recogieron varias botellas de whisky OLD PARR, se dirigieron al área de textiles donde DEISY JOHANA ECHEVERRI, retiró los sistemas de seguridad a varias botellas con sus dientes, y guardaron varias de ellas en un bolso (estos productos fueron recuperados), otra parte de la mercancía fue hurtada, pues se encontró un faltante en 4 unidades de OLD PARR. El personal de seguridad logró detectar a estas personas y capturó a una las mujeres a quien le fueron encontradas 4 botellas de OLD PARR, las otras de estas personas se retiraron del almacén.

EVENTO 50. Hurto calificado agravado tentado, participó ANGIE PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. -SPOA: 050016000206201760863. -Fecha y hora: 14/12/2017 a las 17:00. -Lugar: ALMACEN FLAMINGO, carrera 47 # 52 41, centro de Medellín. -Elementos hurtados: 1 blusa marca GEF de \$37.900, 1 blusa marca Triunfo de \$45.900. -Valor del hurto tentado: \$83.800.

La mencionada entró al almacén y pretendió sustraer varios productos ocultándolos en una faja que llevaba puesta, al salir el vigilante se percató de que llevaba un abultamiento en el abdomen, ella pretendió huir, pero la seguridad del almacén se lo impidió, la mujer sacó los artículos que pretendía hurtar de dicho almacén.

EVENTO 51. Hurto agravado tentado, participó ANGIE PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. -SPOA: 050016000206201925898. -Fecha y hora: 27/10/2019 a las 18:20. -Lugar de los hechos: JUMBO, centro comercial Premium Plaza carrera 44 # 29 80, Medellín. -Elementos hurtados: 2 botellas de Buchanans cada una de \$143.00. -Valor del hurto tentado: \$286.000.

Ingresó al almacén y trató de sustraer los artículos descritos, pero fue detectada por el personal de seguridad cuando intentó abandonar el lugar.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín del Spoa 05001 60 00706 2019 80512, el 22 de febrero de 2019 realizó

audiencias de control posterior a orden de allanamiento, procedimiento y resultados, legalizó la incautación de elementos y el procedimiento de captura, por orden de judicial, de LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ y ANGIE PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y otros, a quienes se les formuló imputación como coautoras de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado —art. 340, 239, 240-1 y 241-10-11 C.P.— cargos a los cuales no se allanaron, y se le impuso a ECHEVERRI VÁSQUEZ detención preventiva en su residencia, y a GONZÁLEZ RODRÍGUEZ las medidas no privativas de aseguramiento previstas en el artículo 307 literal b, numerales 4 y 6 C.P.P.

El escrito de acusación fue radicado el 17 de junio de 2021 y correspondió al Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín que, luego de algunos aplazamientos, llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación el 5 de agosto de 2022, sin embargo una vez instalada la diligencia, la fiscalía dio a conocer los términos de un preacuerdo con las procesadas LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ y ANGIE PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ —asistidas por sus defensores— dentro del Spoa 05001 60 00000 2021 00214, y por las mismas conductas por las que fueron imputadas.

La Fiscalía hizo una breve narración de los eventos que involucran a estas acusadas, para luego ajustar la legalidad de la calificación jurídica, dejando claro que *motu proprio* retira el calificante de los delitos contra el patrimonio económico y en esas condiciones dichas señoras, asesoradas por sus defensores, aceptaron los cargos y como contraprestación la Fiscalía degradó como ficción su participación a cómplices y concedió una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la pena, pactando para LINA MARITZA una de 32 meses y para ANGIE PAOLA una de 30 meses de prisión. Aclarando en cuáles eventos los hurtos fueron tentados y en cuáles fueron consumados, anunciando que en el evento 36 no se imputó el delito contra el patrimonio económico tentado y, también, que el calificante en estos eventos solo se imputó por el numeral 1 del artículo 240 del Código Penal, es decir, por violencia sobre las cosas y que en estas oportunidades los objetos no recibieron ningún daño, por lo cual se retira esta circunstancia.

Se indagó con las procesadas Lina Maritza Echeverri Vásquez y Angie Paola González Rodríguez su aceptación, y manifestaron que lo hacen de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesoradas por sus defensores.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 de septiembre de 2022 la judicatura improbió el preacuerdo, argumentando que el ajuste de legalidad no está debidamente sustentado y se debe evitar la posibilidad del doble beneficio.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. El defensor de Lina Maritza Echeverri Vásquez, Dr. Iván de Jesús Arias Graciano, en desacuerdo con lo decidido apeló la determinación explicando que hubo un error en la apreciación del despacho, pues se produjeron dos actos independientes, de los cual uno no tiene control judicial y este es el escrito de acusación, y entiende que muchas veces la fiscalía lo presenta de manera inflada y que la persecución penal radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a ello, antes de iniciarse la audiencia de formulación, al haber una fiscal nueva esta consideró que los hurtos no son calificados, pero el juez de instancia hizo control a la acusación valorando, incluso elementos para ello ya que no hay prueba indicativa de que la reforma que hace la fiscalía es parte del preacuerdo. Por lo cual pide revocar la decisión en referencia.

5.2. El defensor de Angie Paola González Rodríguez, Dr. Juan Carlos Díaz Sepúlveda coadyuva lo expuesto por el otro apoderado, añadiendo que están legitimados para interponer la alzada, y que los preacuerdos desde que no vulneren garantías constitucionales de deben aceptar forzosamente por la judicatura, pues el *a quo* llama la atención del ente acusador frente a la legalidad específicamente con relación a los agravantes y si en caso tal hubiera una duda la primera instancia debió aprobar el preacuerdo.

6. DE LOS NO RECURRENTES

6.1. La fiscalía indicó que cuando sustentó el preacuerdo lo hizo con posterioridad al ajuste de legalidad que, conforme con los elementos que tiene, le permitía hacerlo sobre la calificante del hurto por el cual se acusaría a los 17 ciudadanos que han sido imputados bajo el mismo SPOA y no solo frente a los eventos de las procesadas, por ello se hizo frente a calificantes no en relación con los agravantes. En segundo lugar, no hay doble beneficio, sino que se preacordó bajo los parámetros que permite la ley.

6.2. El delgado del ministerio público dijo que el ajuste de legalidad que hubo no es independiente del acto de preacuerdo pues sirvió, de manera múltiple, para lograr una rebaja de pena, y sobre ello fue clara la tesis de la fiscalía y la defensa, pues al indicar tal ajuste se dijo que aquellos hurtos que presentaran solo circunstancia de agravación quedaban como simples y los que eran calificados y agravados solo quedarían agravados, y como tanto el ajuste como el preacuerdo han sido un mismo acto, constituyen una renuncia de la fiscalía a la persecución penal, si se tiene en cuenta que para ANGIE fueron 4 conductas y para LINA MARITZA 5 conductas, ajustadas a legalidad, que sirvieron al preacuerdo.

Considera que el juez si puede ejercer control de legalidad cuando la fiscalía renuncia a la pretensión punitiva, y el preacuerdo no debe ser aceptado forzosamente por el funcionario.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

7.2 Problema Jurídico.

Antes de abordar el problema jurídico planteado es pertinente aclarar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en providencias con radicados 103.523 del 19 de marzo 2019 y 107.045 del 8 de octubre del mismo año, indicó que, tratándose de preacuerdos improbados, apelados por solo una de las partes, se dispuso dar trámite a la alzada, al no admitirse la figura de apelaciones compartidas como condición para conocer del disenso. Tesis contraria a la que ha venido sosteniendo esta Sala de Decisión, pero se abordará el tema de fondo, aunque solo fue apelado por la defensa, toda vez que la fiscalía actuó como no recurrente apoyando la impugnación, y por ende inconforme también con la decisión del *a quo*, dejando en evidencia su interés o no renuncia a la negociación.

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación, por una parte, y LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ y ANGIE PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ —con la asesoría de sus respectivos defensores— por la otra, por vulneración al principio de legalidad, al concederse un doble beneficio, en cuyo caso sería procedente confirmar la decisión, o *a contrario sensu* revocarla, si se concluye que se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales.

De conformidad con el artículo 348 del estatuto procedimental por el cual se rige la presente actuación, los preacuerdos tienen entre sus finalidades la obtención de *“pronta y cumplida justicia”*, y es de la naturaleza de estos *“la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso”*¹; pero esa terminación abreviada no implica renuncia al poder punitivo del Estado sino la resolución expedita del caso y, con ello, el tratamiento jurídico privilegiado para el imputado, representado en una menor punibilidad o en el reconocimiento de un subrogado o de cualquiera otra circunstancia constitutiva de beneficio penal, en virtud de la evitación del desgaste de la administración de justicia y la temprana solución de la situación.

En otras palabras, el propósito de los preacuerdos es humanizar la actuación procesal y obtener una pronta y cumplida justicia, lo que debe armonizarse con los principios que rigen el sistema procesal penal y los lineamientos de la política criminal, pues de lo contrario no se aprestiga la administración de justicia, se afecta la justicia material y se genera una afrenta a la legalidad, tipicidad estricta y el debido proceso de partes e intervinientes.

El inciso 4° del artículo 351 C.P.P. señala que *“los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebrantes las garantías fundamentales”*, por lo que al Juez de Conocimiento le compete ejercer un control sobre lo pactado, en tanto que es ante todo Juez Constitucional². En este sentido, el funcionario judicial debe verificar no solamente el cumplimiento de los requisitos legales³, sino también constatar el respeto por las garantías fundamentales de partes e intervinientes, el acatamiento a las finalidades del preacuerdo y en especial, que dicho pacto refleje en forma estricta los hechos imputados y soportados en los elementos de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-516/07 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Corte Constitucional en la SU- 479 de 2019 y C- 491 de 2000.

³ Este control meramente formal, tiene por objeto la constatación de que no se trate de pactos prohibidos por el legislador o que la aceptación de responsabilidad se haya realizado de manera libre, consciente, voluntaria e informada

prueba obrantes en la actuación, en salvaguarda de las garantías, principios y valores de orden constitucional y de convencionalidad⁴, de los que son titulares las partes e intervinientes en el proceso. La aprobación de lo acordado depende de su fundamento fáctico y probatorio aunado a la constatación de que la aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la defensa técnica, en cuanto a la renuncia a un juicio público, oral, concentrado y con ejercicio del contradictorio, y a que lo acordado represente un único beneficio para el procesado y no vulnere garantías fundamentales como el debido proceso y los principios que lo integran.

Sumado a ello, los preacuerdos deben respetar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento⁵, finalidades que fueron ratificadas en la Sentencia SU 479 de 2019, en la cual la Corte Constitucional hizo hincapié en la necesidad de aprestigiamiento de la administración de justicia como requisito de legalidad de los preacuerdos. Así que, si bien los preacuerdos son vinculantes –no solo para las partes sino también para la judicatura– no es menos cierto que su aprobación se supedita a la no concurrencia de irregularidades que afecten derechos esenciales.

Por su parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia a partir de la decisión SP2073 2020, radicado 52.227 del 24 de junio de 2020⁶ destacó que los preacuerdos en que se acude a un cambio en la calificación jurídica de la conducta sin una base fáctica que la sustente en efecto desconocen el principio de legalidad y en ocasiones conceden rebajas desbordadas. Así, concluyó que en su lugar ha de acudirse a preacuerdos en que la referencia a normas penales no aplicables al caso se dé con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud de la negociación, sin que modifique la calificación jurídica real de la conducta. No obstante, admitió que en este tipo de pactos también podía presentarse, como de hecho ocurre, el que se acuerden rebajas desproporcionadas.

En presente asunto, la Fiscalía luego de ajustar la legalidad de la calificación jurídica dejando claro que *motu proprio* retira el calificante de los delitos contra el patrimonio económico, indicó que las procesadas —asesoradas por sus defensores—

⁴ La Corte Constitucional en CC SU-479 de 2019 señala "El presupuesto de todo preacuerdo consiste en no soslayar el núcleo fáctico de la imputación que determina una correcta adecuación típica, lo que incluye obviamente todas las circunstancias específicas, de mayor y menor punibilidad, que fundamentan la imputación jurídica. Por esta razón, el juez de conocimiento debe confrontar que la adecuación típica plasmada en el escrito se corresponda jurídicamente con los hechos a partir de los cuales las partes alcanzan su acuerdo".

⁵ Artículo 348 inciso 2° del C.P.

⁶ M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

aceptaron los cargos y como contraprestación se les degrada, como ficción, la participación a cómplices y se les concede una rebaja, del cincuenta por ciento (50%) de la pena, así: para LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ a 32 meses y para ANGIE PAOLA GONZALEZ RODRIGUEZ a 30 meses de prisión.

El juez de instancia improbió el acuerdo al considerar que existe un doble beneficio que rompe con el principio de legalidad, al suprimir el calificante de los hurtos y luego degradando la responsabilidad a las procesadas, de autoras a cómplices.

Con relación al cambio de la calificación jurídica, considera la Sala que si bien, el “juicio de imputación” y el “juicio de acusación” no tienen control material en sede judicial, lo cierto es que resulta imperioso que, en el **ámbito de los acuerdos**, los fiscales precisen en qué eventos un cambio en la calificación jurídica corresponde a la estructuración de los cargos a la luz de lo dispuesto en los artículos 287 y 336 de la Ley 906 de 2004, y en cuáles la misma obedece a beneficios otorgados al imputado o acusado a cambio de su sometimiento a una forma de terminación anticipada de la actuación penal, pues solo de esa forma podrán verificarse los límites que el legislador estableció puntualmente para la celebración de los acuerdos⁷.

Es por ello que, en los eventos en los que el juez advierta que la delimitación del cargo obedece al inequívoco propósito de conceder beneficios adicionales, o que se ha optado por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, con la clara finalidad de eludir una prohibición legal en materia de acuerdos, debe ejercer sus funciones de director del proceso, en orden a aclarar la situación, y, a partir de ello, tomar las decisiones que considere procedentes, pues en los preacuerdos la fiscalía debe obrar con objetividad, lo cual implica que la actuación de esta no puede, de manera ligera, descuidada o intencionada, hacer uso indebido de sus facultades, dar a la información recopilada en la indagación o investigación un uso indebido, alterar, ocultar o manipular la verdad, los hechos, las consecuencias jurídicas de la conducta delictiva consumada, actuar con abuso de sus facultades, formular acusaciones infundadas, o modificar medidas cautelares para favorecer sin razón a una parte o interviniente, y su proceder con base en dicho principio debe revelar rectitud y probidad en la definición de la existencia del delito, la declaración de responsabilidad y la negociación de la pena.

⁷ CSJ. SP14842-2015, rad. 43436 del 28 de octubre de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En este orden de ideas, es claro que los fiscales no están facultados para modificar el contenido de la imputación, como una forma de otorgar beneficios a cambio de la eventual aceptación de cargos o la posterior celebración de acuerdos, por diversas razones, entre ellas: (i) los requisitos materiales de la imputación y la acusación, así como sus aspectos formales, fueron regulados expresamente por el legislador; (ii) el fiscal no puede suprimir, a título de beneficio, aspectos factuales de la hipótesis que estructuró a la luz de las normas que regulan esta faceta del ejercicio de la acción penal, entre otras cosas porque no podría incluirlos en una eventual acusación en caso de que el acuerdo no se materialice, habida cuenta de la consonancia fáctica que debe existir entre los cargos incluidos en ambos escenarios; (iii) de lo contrario, un procesado podría beneficiarse con una imputación ajena a la legalidad, así decida posteriormente desistir del preacuerdo “*prometido*”, o intentar la consecución de beneficios ilegales, producto de un cambio subrepticio de la imputación y del posterior allanamiento a cargos; (iv) en este tipo de escenarios, se le privaría al juez de realizar las verificaciones inherentes a estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, entre ellas, la existencia del “*mínimo de prueba*” a que alude el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, la concerniente a la acumulación ilegal de beneficios o el desconocimiento de las prohibiciones legales frente a determinados delitos, límites que, sin duda, constituyen una clara expresión de la política criminal del Estado, a la que están sometidas este tipo de convenidos (Art. 348 ídem).

Ahora bien, es importante aclarar que, si se habla de **adecuación**, nos referimos a la tipicidad, por tanto, cuando se refiere al término **readecuación**, se quiere significar que, realizada la imputación, adelantada actividades investigativas se hace necesario sobre el tipo inicialmente establecido y endilgado al encartado hacer alguna variación o precisión, toda vez que:

“En cuanto al componente tipicidad, la Corporación ha indicado que, de una parte, la conducta debe adecuarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento, y de otra, debe cumplir con la especie de la conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido de que, acorde con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial corresponden a conductas dolosas, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales”⁸.

⁸ CSJ. SP17065-2015, rad. 45238 del 10 de diciembre de 2015. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Teniendo en cuenta lo anterior entiende la Sala, al igual que el *a quo*, que efectivamente la Fiscalía General de la Nación con el *ajuste de legalidad* que hizo a los delitos contra el patrimonio económico para luego proceder a anunciar la negociación con LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ y ANGIE PAOLA GONZALEZ RODRIGUEZ, en los términos antes descritos, si constituye un doble beneficio. Dicho de otra manera, el preacuerdo así celebrado entraña doble beneficio punitivo en tanto se elimina de los punibles de hurto calificado y agravado y hurto calificado, la calificante determinada en el artículo 240 núm. 1 C.P. “*violencia sobre las cosas*” otorgándole graciosamente la reeducación típica a hurto simple y hurto agravado, lo que efectivamente disminuye la pena, pero además comporta otra disminución para *efectos punitivos* en virtud de la negociación, degradando la responsabilidad de las procesadas de autoras a cómplices.

Al escuchar el audio contentivo de la audiencia del pasado 5 de agosto de 2022, antes de instalarse la misma, se advierte que el juez de instancia fue claro en que esta sería para la presentación de un preacuerdo, y concedido el uso de la palabra a la Fiscal, luego de que narrara de nuevo los hechos jurídicamente relevantes que soportaron el juicio de imputación, manifestó:

“La Fiscalía, previo a presentar un acuerdo realiza un ajuste de legalidad a esa imputación en el sentido de que los eventos de hurto calificado quedan como hurto simple y en los eventos de hurto calificado y agravado solo como hurto agravado, ya que la fiscalía no cuenta con elementos para probar que se dio esa violencia sobre las cosas ya que no sufrieron deterioro material o daño lo que hace que solo se ajuste a hurto agravado y hurto simple”⁹

Nótese que, de lo afirmado por la fiscalía, no es claro si el cambio en la calificación jurídica corresponde a la estructuración de los cargos a la luz de lo dispuesto en los artículos 287 y 336 de la Ley 906 de 2004, y si obedece a un beneficio otorgado a las imputadas, pues no es cierto —como lo indicó la fiscal en su argumentación como no recurrente— que ella hubiere explicado que el mentado *ajuste de legalidad* se aplicara a los 17 ciudadanos que se encuentran imputados bajo el mismo SPOA, pues ni siquiera hizo mención a ellos y menos aún narró los hechos jurídicamente relevantes atinentes a estos, ya que solo referenció lo atinente a ECHEVERRI VÁSQUEZ y GONZALEZ RODRIGUEZ, con quienes se pretendía la aludida negociación.

⁹ A partir del min. 25:50. <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/54fc166e-a900-4b64-9f4fb5f06cf596d62vcpubtoken=e0980912-54b9-4040-99e6-77827ca8879f>

Aunado a ello, la delegada del ente acusador, refiriendo a argumentos escuetos y falaces no tuvo la capacidad de explicar al estrado ni al agente del ministerio público por qué no tenía elementos para probar “*la violencia sobre las cosas*”, esto es, cómo el remover por la fuerza el pin de seguridad de algunos de los objetos hurtados no constituyen un daño o deterioro.

Igualmente, la fiscal, al narrar los hechos que fueron imputados indicó que a LINA MARITZA se le endilgan cargos por 5 eventos — los designados con los números 32, 33, 34, 35 y 36— sin embargo, al confrontarse los hechos imputados con los descritos en la acusación y lo verbalizado por la delegada en audiencia del 5 de agosto, se tiene que a esta ciudadana solo se le imputa su participación en 4 eventos —32, 33, 34 y 35—, y no queda claro por qué la fiscal dice que también actuó en el evento 36, cuando ello claramente no se le imputó ni se le relaciona en el escrito de acusación que se presentó.

Dijo la defensa-apelante que el juez de instancia malentendió el acto complejo de presentación del escrito de acusación y su formulación, siendo que algunas veces el ente investigador presenta acusaciones infladas con miras a alcanzar preacuerdos y sobre esto la judicatura no tiene control alguno. Argumentación que, de ser cierta, la actuación de la fiscalía si resultaría reprochable, engañosa y de mala fe, toda vez que sí se prestaría para desprestigiar la administración de justicia, en el entendido que los delegados harían imputaciones o presentarían acusaciones desbordadas para luego *ajustarlas a la legalidad* con miras a lograr negociaciones con penas irrisorias, sobre lo cual, el juez —como director del proceso— sí tiene la facultad de hacer control a los preacuerdos que se le pongan de presente.

En conclusión, resulta acertada la decisión del *a quo* de improbar el acuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación con LINA MARITZA ECHEVERRI VÁSQUEZ y ANGIE PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ —asistidas por sus defensores— toda vez que, en los argumentos que expuso la fiscalía, no fue clara en determinar si efectivamente el *ajuste la legalidad* que hizo a los delitos contra el patrimonio económico que les fueron imputados a estas ciudadanas obedece a una readecuación de la imputación o a un beneficio otorgado para rebaja de pena para luego, como la delegada del ente investigador lo afirmó, proceder con la negociación que consistió en degradar la responsabilidad de autoras a cómplices. Por lo tanto, se confirmará la decisión de instancia.

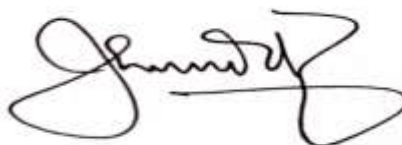
En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín el 13 de septiembre de 2022, de improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y Lina Maritza Echeverri Vásquez y Angie Paola González Rodríguez.

SEGUNDO Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por lo tanto, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a su competencia.

Notifíquese y cúmplase



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

FINE